

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio diez (10) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00281-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA – CORPORACIÓN CASA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

El **DEPARTAMENTO DEL META** a través de apoderado judicial, instauró un proceso ejecutivo contra la **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA – CORPORACION CASA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS /MONEDA CORRIENTE (\$2.673.000.000) por concepto de capital, la cual se encuentra expresa en el acta de liquidación unilateral del convenio No. 1935 de 2009, suscrito entre las partes.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS /MONEDA CORRIENTE (\$729.910.650), por concepto de multas derivadas del incumplimiento del convenio No. 1935 del 2009, expresa en el acta de liquidación unilateral del convenio en mención.
- Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS/MONEDA CORRIENTE (\$219.248.351.51), por concepto de reintegro de los rendimientos financieros generados por parte del anticipo no ejecutado dentro del mencionado convenio y que se encuentra contenido en el acta de liquidación unilateral.
- Por concepto de intereses moratorios e indexación de capital, causados desde el 30 de enero de 2014, fecha en la que quedó en firme la decisión de liquidación unilateral del convenio No. 1935 de 2009, liquidables hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo señala el artículo 4, numeral 8 inciso 2 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen.

- Por los intereses moratorios, comerciales y de la actualización de las sumas liquidadas a favor del DEPARTAMENTO DEL META, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día del pago efectivo por parte de la CORPORACIÓN CASA, según lo estipulado en el artículo 193 del C.P.A.C.A

ANTECEDENTES

1.- Manifestó el Ejecutante, que suscribió el convenio de Cooperación, Asociación, Financiación y Aportes No. 1935 el 11 de noviembre de 2009, con la **CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA – “CASA”**, cuyo objeto comprendía, (i) aunar esfuerzos para la ejecución de los mejoramientos de vivienda de interés prioritario en sitios dispersos de los Municipios de Villavicencio, Restrepo y Fuente de Oro y, (ii) la realización de estudios técnicos para la formulación de proyectos de mejoramiento de vivienda saludable en los municipios de Villavicencio, Puerto Gaitán, Cabuyaro, Barranca de Upia, Guamal, Cumaral, Granada, Puerto López y Puerto Lleras.

2.- Indicó que el mencionado convenio fue modificado y adicionado en el valor, lo cual quedó estipulado en la respectiva acta suscrita el 12 de noviembre de 2010. Posteriormente el 9 de mayo de 2011, se modificó el convenio nuevamente respecto de la redistribución de los recursos por parte del **FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META**.

3.- Señaló que en diligencia celebrada el 19 de febrero de 2013, se declaró el incumplimiento del convenio 1935 de 2009, la terminación del mismo y se impuso una multa a la **CORPORACIÓN CASA**, mediante Resolución No. 011 de la misma fecha, la cual fue objeto de recursos y en la Resolución 012 de la misma fecha, se resolvieron, confirmándose en todas sus partes la Resolución No. 011.

4.- Refirió que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, convocó a la **CORPORACIÓN CASA** para realizar la liquidación bilateral del convenio. Para lo anterior, se reunieron funcionarios de la administración departamental y el representante legal de la misma, sin llegar a un acuerdo sobre el contenido de la liquidación.

5.- Sostuvo, que como consecuencia de las diferencias y el incumplimiento del contratista en la ejecución del contrato, el Departamento del Meta, procedió a realizar la liquidación del contrato de manera unilateral.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, de los laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública, así como, las que proviene de una relación contractual, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

En lo relativo a los procesos ejecutivos, el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A, estableció la competencia en el Tribunal para conocer de estos, cuando la cuantía exceda de 1.500 S.M.L.M.V.

Entre tanto, para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 488 del C.P.C., hoy 422 C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual el Consejo de Estado² ha señalado que:

*“Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia³ que, **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

² Sentencia del 29 de abril de 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Rad. 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

³ Sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

En virtud de lo anterior, vale destacar que el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A.⁴, establece como título ejecutivo, el acto administrativo que declaró el incumplimiento y el acta de liquidación del contrato, entre otros, los cuales, se entienden como un verdadero título ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso concreto, se considera que los documentos aportados como título ejecutivo, son suficientes, dado que se allegó la Resolución No. 011 del 9 de febrero de 2013 (fl.95 al 110), por medio de la cual se declaró el incumplimiento del convenio No. 1935 de 2009 y el acta de liquidación unilateral (fl. 121 al 131), que quedó en firme el 30 de enero de 2014.

De esos documentos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago, dentro del presente proceso, dándosele el trámite establecido en los artículos 372 y 443 del C.G.P.

Sobre los intereses moratorios posteriores a la sentencia y las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL META y en contra de la **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA – CORPORACION CASA**, por las siguientes sumas, que el ejecutado deberá cancelar dentro de los cinco (5) días, así:

- Por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS /MONEDA CORRIENTE (\$2.673.000.000)** por concepto de capital, que corresponde al anticipo no ejecutado, el cual se encuentra expreso en el acta de liquidación unilateral del convenio No. 1935 de 2009.

⁴ "ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS /MONEDA CORRIENTE (\$729.910.650)**, por concepto de multas derivadas del incumplimiento del convenio No. 1935 del 2009, expresa en el acta de liquidación unilateral del convenio en mención.
- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS/MONEDA CORRIENTE (\$219.248.351.51)**, por concepto de reintegro de los rendimientos financieros generados por parte del anticipo no ejecutado dentro del mencionado convenio y que se encuentra contenido en el acta de liquidación unilateral.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios e indexación de capital, causados desde el 30 de enero de 2014, fecha en la que quedó en firme la decisión de liquidación unilateral del convenio No. 1935 de 2009, liquidables hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo señala el artículo 4, numeral 8 inciso 2 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Sobre los intereses posteriores a la sentencia y las costas que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA – CORPORACIÓN CASA** de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, es decir, en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 139 anverso; corriéndose traslado a la parte ejecutada por el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de **veinticinco (25) días** de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor RIGOBERTO REYES ROJAS identificado con la C.C. No. 4.191.910 de Paipa y T.P. 48.790 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el poder visto a folio 1 del expediente.

De otra parte, frente a la renuncia al poder vista a folio 144, se requiere al profesional del derecho para que aporte la comunicación que debió enviar al poderdante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado